



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**Expediente:** TEEH-PES-006/2021

**Denunciante:** Partido Morena

**Denunciados:** Miguel Ángel Pérez Navarrete entonces candidato a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y proyecto:** Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declara existente** la conducta denunciada y por ende se impone como sanción **amonestación pública a Miguel Ángel Pérez Navarrete**.

**GLOSARIO**

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Autoridad Instructora:</b> | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo   |
| <b>Código Electoral:</b>      | Código Electoral del Estado de Hidalgo   |
| <b>Constitución:</b>          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Consejo General:</b>       | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo   |
| <b>Constitución local:</b>    | Constitución Política del Estado de Hidalgo  |
| <b>Denunciado:</b>            | Miguel Ángel Pérez Navarrete entonces candidato a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo |

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Denunciante/Quejoso:</b>         | Partido <b>Morena</b> por conducto de Erick García Moguel entonces representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Zempoala, Hidalgo |
| <b>PES:</b>                         | Procedimiento Especial Sancionador   |
| <b>Sala Superior:</b>               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo   |

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo<sup>1</sup>, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al año 2020 dos mil veinte.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

5. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.
6. En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos<sup>4</sup>.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local referido, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
8. **Presentación de denuncia.** El 9 nueve de octubre, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, un escrito materia de este PES.
9. **Oficialía electoral.** El 15 quince de octubre, se practicó una oficialía electoral a efecto de constatar los hechos denunciados.
10. **Jornada Electoral.** El día 18 dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata este juicio.
11. **Acuerdo de admisión.** En fecha 1 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno la autoridad instructora, dictó acuerdo de

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-op-1-gaceta.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

radicación, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.

- 12. Emplazamiento.** Mediante cédula de notificación de fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se emplazó al denunciado.
- 13. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde además se hizo constar la inasistencia de las partes.
- 14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/227/2021, de fecha 15 quince de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/213/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
- 15. Trámite en este Tribunal Electoral y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se registró y formó el expediente bajo el número **TEEH-PES-006/2021** y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia. Además, a través del mismo acuerdo, con la finalidad de contar con la debida integración del expediente, con fundamento en el artículo 341 fracción II, en relación con el diverso 323 del Código Electoral, se ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer consistente una inspección judicial.
- 16. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

## II. COMPETENCIA

17. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral en el marco del desarrollo del proceso electoral local 2019-2020, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa y principios que deben regir en la propaganda electoral, específicamente en lo relativo a la colocación indebida de la misma, esto acontecido en el municipio de Zempoala, Hidalgo.
18. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>5</sup>.

### Planteamientos de la denuncia y defensas

19. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral, destaca que el planteamiento de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/213/2020, **consiste en el hecho de haber pintado propaganda electoral**

<sup>5</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en monumentos o construcciones de valor histórico, cultural o artístico, específicamente en relación a una de las bardas de un inmueble ubicado en calle Cisnes, esquina con avenida Del recuerdo, colonia centro, en la localidad de San Pedro Tlaquilpan, Zempoala, Hidalgo (identificado también como capilla de San Pedro Tlaquilpan), a favor de la parte denunciada.

20. Respecto a ello, la parte denunciada fue omisa en realizar manifestación alguna, toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido emplazada.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### Controversia

21. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el problema jurídico a resolver versa en verificar la existencia de la propaganda denunciada y en su caso determinar si su colocación contraviene la normatividad en materia electoral.

#### Marco jurídico aplicable

22. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
23. Además, de conformidad con lo establecido por la **fracción IV del artículo 128** del Código Electoral, **dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales.**

24. Por su parte, la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.
25. **Así, de los preceptos anteriormente citados, es posible advertir la prohibición de pintar propaganda, en este caso, específicamente en monumentos o construcciones de valor histórico, cultural o artístico**, por lo que la pinta de la misma en los términos anteriormente precisados constituye una infracción a la normatividad electoral.

**Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**

26. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
27. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el quejoso, ya que, en autos, por una parte, obra un Acta circunstanciada de fecha 15 quince de octubre, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, en donde **se constató la existencia de propaganda electoral pintada a favor de denunciado en una de las bardas correspondiente a la iglesia del centro de la comunidad de San Pedro Tlaquilpan, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:**

*...“me constituí personalmente el domicilio ubicado en Calle Cisnes, esquina con Avenida del recuerdo, centro de la Localidad de San Pedro Tlaquilpan, que **para mayor precisión es una de las esquinas de la plaza o espacio público que se encuentra frente a la iglesia católica del centro de dicha localidad, donde se observa una construcción muy antigua y de materiales de la región entre los que se observan, piedras, tabiques rojos y tierra, la cual se encuentra en mal estado en diversas de sus partes, y del lado de la calle Cisnes tiene una barda de aproximadamente doce metros de ancho por cuatro de alto, y pintado sobre la barda con vista a la calle citada, tiene pintada propaganda electoral, de aproximadamente once metros con cincuenta***

*centímetros de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto, pintada de blanco y rotulada con leyendas, apreciándose en la parte superior un renglón con la leyenda en letras negras MIGUEL y en letras azules NAVARRETE y debajo de este un renglón con la leyenda en letras azules PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZEMPOALA y debajo de este un renglón azul con leyenda en letras blancas MI COMPROMISO ZEMPOALA, TODOS LISTOS AL CAMBIO y debajo de este, una leyenda en letras verdes SUPLENTE PACO BALLESTEROS, así también del lado derecho a mi vista de todas las leyendas descritas, se observa una imagen que contiene una leyenda en letras mas pequeñas de color negro VOTAS ASÍ y debajo de este un cuadro azul con signos ilegibles y una X negra cruzándolo y debajo de esto la siguiente leyenda 16 de octubre... (sic)*

**(Lo resaltado es propio)**

28. Para mejor ilustración de lo anterior, se inserta una imagen correspondiente a una parte del acta circunstanciada señalada:



29. Al respecto, el Código Electoral establece en su artículo 322, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes. Así, por cuanto hace a las pruebas, dicho código en su artículo 324, párrafo 1 señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

30. Por tanto, la documental pública antes referida tiene pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 párrafo 2 y 357, fracción I, inciso c) del Código Electoral.
31. En esta misma tesitura, por otra parte se señala que en autos obra la copia simple del **oficio 84.01/1232/15, suscrito por el Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Hidalgo<sup>6</sup>**, documento el cual fue proporcionado por la parte quejosa al momento de presentar su escrito inicial, a través del cual es posible advertir que el inmueble ubicado en **calle Cisnes, esquina con avenida Del Recuerdo, colonia centro, en la localidad de San Pedro Tlaquilpan, Zempoala, Hidalgo, es considerado por dicha autoridad como monumento histórico, esto en razón de sus elementos y características arquitectónicas y formales que datan del siglo XIX.**
32. Al respecto de la consideración arriba apuntada es menester precisar que de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos y, asimismo, que de conformidad con el numeral 2º de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, le compete a dicho Instituto la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese

---

<sup>6</sup> Descripción: Oficio expedido en fecha 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, por el Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Hidalgo, por medio del cual en contestación a una solicitud presentada, se informó que derivado del dictamen emitido por personal de la Sección de Monumentos Históricos del INAH, el inmueble ubicado en "la esquina de la Av. del Recuerdo y calle Cisnes, comunidad de San Pedro Tlaquilpan, municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo", cuenta con elementos y características arquitectónicas y formales que datan del siglo XIX, por lo que se determinó que de acuerdo con la normativa correspondiente, dicho inmueble en mención es un "monumento histórico". Señalándose, además que para cualquier "intervención que se pretenda realizar en dicho monumento debe ser puesto a consideración de aquel Instituto.

patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

33. Asimismo, en relación con lo anterior, en autos obra glosada una **diligencia de inspección judicial** de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, ordenada por la Magistrada Instructora con la finalidad de contar con la debida integración del expediente, en la cual se constató que conforme al catálogo de la **“Coordinación Nacional de Monumentos Históricos Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles Centro de Documentación”**, se encontró registrado como **“monumento histórico” la Capilla de San Pedro Tlaquilpan, localizada en la plaza principal de San Pedro Tlaquilpan, en el municipio de Zempoala, Hidalgo -inmueble descrito por el actor como iglesia o convento dedicados al patrono de “San Pedro Tlaquilpan”-**; medio de convicción al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.
34. En este orden de ideas, respecto a una valoración integral de lo anterior, de conformidad con el artículo 324 segundo párrafo del Código Electoral, se tiene que las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Con base en lo antes expuesto, considerando la copia simple<sup>7</sup> del oficio

---

<sup>7</sup> Lo anterior, encuentra sustento respectivamente en la Jurisprudencia 192109, y en la Tesis Aislada 200,696, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios

84.01/1232/15, suscrito por el Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Hidalgo como un documento privado, si bien, por sí mismo, podría no tener fuerza de convicción en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original, dicha copia simple puede tener fuerza de convicción suficiente cuando en autos existen elementos idóneos para evidenciar que corresponden a su original, además de que dicho documento no fue objetado por las partes respecto a su contenido. Por ende, se considera que dicho documento genera convicción sobre la veracidad de su contenido.

35. Por ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con el artículo 324, párrafo 1, del Código Electoral y en uso de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, para este órgano jurisdiccional el contenido del oficio 84.01/1232/15 expedido por la autoridad competente en la materia como lo es el Instituto Nacional de Antropología e Historia, concatenado con el contenido de la oficialía electoral de fecha 15 quince de octubre, así como con el contenido del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles desahogado a través de la inspección judicial respectiva, **generan certeza sobre la existencia e identidad de dicho inmueble y las estructuras que lo conforman, y que a su vez es considerado por las autoridades competentes como un “monumento histórico”.**
36. Es decir, para efectos de la presente resolución el inmueble ubicado en **calle Cisnes, esquina con avenida Del Recuerdo, colonia centro, en la localidad de San Pedro Tlaquilpan,**

---

que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.** Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Zempoala, Hidalgo, es el mismo que aquel identificado y señalado por el quejoso como “Capilla de San Pedro Tlaquilpan”, además de que la barda sobre la cual se localizó la propaganda pintada, corresponde a una de las estructuras de dicha construcción, lo que finalmente en su conjunto, de acuerdo al “Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles”, es considerado como un monumento o construcción de valor histórico.

**37. De lo anterior, queda entonces acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada atribuida la parte denunciada y que la misma fue realizada sobre la barda de un inmueble considerado como un monumento o construcción de valor histórico.**

**38.** Destacando además que con fundamento en el artículo 322 del Código Electoral, es un hecho acreditado y no controvertido que mediante Acuerdo IEEH/CG/055/2020, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las planillas del partido Nueva Alianza Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, incluida la del aquí denunciado como candidato propietario para presidente municipal por el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

**Decisión: existencia de las violaciones objeto de la denuncia**

**39.** Este Tribunal considera que la pinta de propaganda política en un inmueble considerado como un monumento o construcción de valor histórico, atribuida al denunciado y que es materia del procedimiento en que se actúa, constituye una infracción a la normativa electoral, con base en las siguientes consideraciones:

**40. La propaganda denunciada constituye propaganda electoral** partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron colocadas, pues como se advierte de su contenido, tienen el propósito de promover la candidatura de la parte denunciada.

41. Lo anterior es así porque es un hecho público y notorio que dentro del proceso electoral local que aconteció, en sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral, para culminar el 14 catorce de octubre; por tanto, en atención a que las conductas denunciadas fueron verificadas el 15 quince de octubre, respectivamente, se concluye que tuvieron la naturaleza de propaganda electoral de campaña.
  
42. Ello toda vez que, como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, se considera propaganda electoral de campaña del denunciado como entonces candidato a la presidencia municipal de Zempoala (conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas), por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputan a él. En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al denunciado.
  
43. Por lo que al haberse acreditado plenamente con las probanzas desahogadas en autos la existencia de la **propaganda electoral pintada en una barda del inmueble histórico ya identificado** y que esta es atribuida a **Miguel Ángel Pérez Navarrete** en su carácter de entonces candidato a presidente municipal propietario en Zempoala, Hidalgo, por el partido Nueva Alianza Hidalgo, se considera se transgredió lo dispuesto en la fracción IV del artículo 128 del Código

**Electoral**, por lo que en términos del artículo 342, del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada.**

44. Afirmación que se realiza en razón de que, dados los hechos acreditados, el candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, **aquella que prohíbe pintar propaganda electoral en monumentos o construcciones de valor histórico, cultural o artístico.**
45. Máxime que en términos de los artículos 127 y 128, del Código Electoral la producción y difusión de la propaganda electoral, corresponde entre otros, a los candidatos y a los partidos políticos que los postulan, estando entonces obligados a vigilar que toda la propaganda a su favor se difunda en los términos que permite la ley.

#### **Individualización de la sanción**

46. Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.
47. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con el diverso 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.-** Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación del patrimonio cultural de la nación.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.-** Consiste en la pinta de propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en periodo de campaña electoral, y acontecido en la localidad mencionada en el cuerpo de la presente resolución.

**c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.-** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.-** La fijación de propaganda electoral se atribuye al denunciado en su carácter de entonces candidato (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Lo que en el caso no acontece.

**f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.-** Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral. Teniendo únicamente como parámetro el posible daño ocasionado al inmueble derivado de haber pintado una de sus bardas.

48. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada **Miguel Ángel Pérez Navarrete** en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
49. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo pintada en un inmueble de naturaleza histórica, sin embargo, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna

eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la parte denunciada inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

50. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a Miguel Ángel Pérez Navarrete en su carácter de entonces candidato a presidente municipal propietario en Zempoala, Hidalgo, por el partido Nueva Alianza Hidalgo, con amonestación pública**, la cual deberá realizarse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.
51. Finalmente, por otra parte, toda vez que este Tribunal tuvo por acreditada la pinta realizada en una edificación considerada como monumento histórico, y toda vez que como ya se señaló es de utilidad pública la protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos históricos, con copia certificada de la presente sentencia y del expediente, **se ordena dar vista al Instituto Nacional de Antropología e Historia, por conducto de su Delegación en Hidalgo**, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda.
52. Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia, Miguel Ángel Pérez Navarrete** en su carácter de entonces candidato a presidente municipal propietario en Zempoala, Hidalgo, es **administrativamente responsable** de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los

razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a Miguel Ángel Pérez Navarrete, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

**TERCERO.** En términos de la presente sentencia, se ordena dar vista al **Instituto Nacional de Antropología e Historia**.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.